

RESOLUCIÓN No. 00367

“POR LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE EJECUTORIEDAD DE UN ACTO ADMINISTRATIVO”

LA SUBDIRECCIÓN DEL CONTROL AMBIENTAL AL SECTOR PÚBLICO DE LA SECRETARÍA DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, el Acuerdo 257 del 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente mediante de la Resolución No. 01634 del 21 de julio de 2017, otorgo el permiso de vertimientos solicitado por el termino de 5 años contados a partir de la ejecutoria de este, a la sociedad **LABORATORIO MEDICO ECHAVARRÍA S.A.** con Nit 890906793-0, ubicado en la Carrera 44 No. 20A-05, CHIP: AAA0074BLNX, UPZ 111 Puente Aranda de la Localidad de Puente Aranda de esta Ciudad, dicho acto fue notificado el 14 de diciembre de 2017 a la señora **MAGDA DEL PILAR CASTILLO SALAS** identificada con cedula de ciudadanía 20.739.319, en calidad de autorizada de la sociedad, con constancia de ejecutoria del 22 de diciembre de 2017, y publicado en el boletín legal ambiental el 26 de marzo de 2018.

Que, mediante Radicado No. 2021ER130425 del 29 de junio de 2021, la sociedad **LABORATORIO MEDICO ECHAVARRÍA S.A.**, identificada con Nit 890906793-0, solicita la perdida de fuerza de ejecutoria de la Resolución No. 01634 del 21 de junio de 2017.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Fundamentos Constitucionales

Que, la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala literalmente que:

*“(…) **ARTÍCULO 8.** Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.*

RESOLUCIÓN No. 00367

Que, el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que, así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que, esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de reparación los daños que se produzcan a aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Fundamentos Legales.

Que el inciso 2° del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, señala:

*“(...) **ARTÍCULO 107.-** Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”.*

Que, el Derecho Administrativo Sancionador, se erige como un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental, la obligación de adoptar medidas en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general, al cual deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro Estado Social de Derecho.

Que, en ese sentido, si bien el desarrollo de toda actividad comercial particular tiene como propósito fundamental el satisfacer los intereses privados de sus propietarios, el ejercicio de las actividades de esta índole debe observar las normas que para cada caso se establezcan. En esa línea se ha pronunciado la Corte Constitucional mediante sentencia T-254 de 1993, M.P Antonio Barrera Carbonell, a través de la cual señaló que:

(...)“Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinan al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.” (Negritas y subrayas fuera del texto original).

Que, de conformidad con lo anterior, toda actividad económica es susceptible de generar contaminación; no obstante, es deber del responsable de aquella, velar por el cumplimiento de

RESOLUCIÓN No. 00367

las normas ambientales que regulan su actividad o aquellas que le sean exigibles, procurando de esta manera, generar la menor cantidad de impactos ambientales posibles.

Que, la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 91 estableció:

“Artículo 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.

3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.

4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.

5. Cuando pierdan vigencia.”

En relación con el decaimiento de un acto administrativo, la Jurisprudencia ha mencionado lo siguiente:

Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, Radicación número: 68001-23-33-000-2015-01318-01(56696).

“(…)

El decaimiento de un acto administrativo se produce cuando las disposiciones legales o reglamentarias sobre las cuales se sustenta o se fundamenta su expedición desaparecen del ordenamiento jurídico, como consecuencia de su derogatoria o de la declaratoria de inexecutable de aquéllas; además pierde obligatoriedad y no se puede ejecutar el acto cuando es suspendido por la jurisdicción contenciosa administrativa. Una vez ocurre el decaimiento de un acto administrativo, la consecuencia jurídica que se produce es impedir que hacia el futuro siga produciendo efectos. El legislador ha señalado aquellos eventos en los cuales los actos administrativos, a pesar de no haber sido declarados nulos por la jurisdicción contenciosa administrativa, no son obligatorios (art. 91 de la Ley 1437 de 2011), uno de los cuales es el decaimiento del acto administrativo, que ocurre cuando desaparecen los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron su expedición. (...)”

Que, la Ley 1955 de 2019 en su artículo 13 establece: **“REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTO. Solo requiere permiso de vertimiento la descarga de aguas residuales a las aguas superficiales, a las aguas marinas o al suelo”.**

RESOLUCIÓN No. 00367

Que, la anterior Ley fue Publicada en el diario oficial el día 25 de mayo de 2019, entrando a regir el día 27 de mayo de 2019.

Que la Dirección Legal Ambiental de esta Secretaría, emitió la circular Directiva No. 00001 el cual establece:

El PND expedido mediante la Ley 1955 de 2019, tiene plena vigencia y sus efectos empezaron a regir desde el día 27 de mayo del año 2019, siendo el día siguiente hábil a su publicación el Diario Oficial No. 50964 del 25 de mayo del mismo año (Artículo 65 en consonancia con el 87 del CPACA).

- *Si bien existe un conflicto normativo entre una resolución de la SDA (Resolución 3957 de 2009) y el Plan Nacional de Desarrollo. Ley 1955 de 2019, la jerarquía normativa supone la sujeción de cierto rango de normas frente a otras, de lo que se deduce que la resolución debe sujetarse a lo dispuesto por la ley que, en este caso, se trata de una ley orgánica, de superior categoría inclusive entre las propias leyes (Sentencia C037/2000).*

- *Como consecuencia de lo anterior, a partir del 27 de mayo de 2019 se ha presentado una derogatoria tácita de los artículos 5 y 9 de la Resolución SDA 3957 de 2009, no siendo exigible por parte de la Secretaría desde la fecha en mención el permiso de vertimientos al alcantarillado.*

Que la Dirección Legal Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Jurídico No. 00021 del 10 de junio de 2019 el cual establece:

“Así las cosas, los usuarios generadores de aguas residuales no domésticas que viertan a la red de alcantarillado no deben tramitar ni obtener permiso de vertimientos.”

Que, siguiendo con lo establecido en el concepto jurídico antes citado, cuando en el marco del trámite permisivo se hayan proferido actos administrativos como el de inicio, o el que declara reunida la información, se ordenará mediante acto administrativo el archivo de las actuaciones.

Que igualmente el Concepto Jurídico No. 00021 establece: *“(…) Sin soslayar el mandato del artículo 13 de la ley 1955 de 2019 tal como se resaltó en líneas precedentes, habría que reconocer que el usuario o suscriptor del servicio público de alcantarillado están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente (...).”*

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución 631 del 17 de marzo de 2015 *“por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”*.

RESOLUCIÓN No. 00367

III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Que, dicho lo anterior, y en virtud de lo establecido en el Artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, sobre la Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo, y con especial atención a la solicitud de la sociedad **LABORATORIO MEDICO ECHAVARRÍA S.A.**, identificada con Nit 890906793-0, bajo Radicado No. 2021ER130425 del 29 de junio de 2021, se hace necesario hacer un análisis de fondo para el caso en concreto.

Que, al momento de la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019, es decir el 27 de mayo de 2019, fueron derogados tácitamente los artículos 5 y 9 de la Resolución 3957 de 2009, por lo que, a partir del 27 de mayo de 2019, ya no se requiere permiso de vertimientos para descarga en red de alcantarillados públicos, por lo anterior la Resolución No. 01634 del 21 de julio de 2017 carece de fundamento de hecho y de derecho.

Así las cosas, esta Secretaría y a petición de la sociedad **LABORATORIO MEDICO ECHAVARRÍA S.A.**, identificada con Nit 890906793-0, declarará en su parte resolutive la pérdida de fuerza de ejecutoria de la Resolución 01634 del 21 de julio de 2017, y procederá al archivo del expediente SDA-05-2008-1375 donde se tramitan las actuaciones administrativas del permiso de vertimientos otorgado mediante la Resolución No. 01634 del 21 de julio de 2017.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE - SDA

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organizó el Sistema Nacional Ambiental - SINA- y dictó otras disposiciones.

Que la citada Ley estableció en el artículo 66 las competencias de los grandes centros urbanos, así: *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...)”*

Que igualmente, el numeral 12 del artículo 31 ibídem, indica que corresponde a estas autoridades ambientales, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y los demás recursos naturales renovables.

RESOLUCIÓN No. 00367

Que el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y transformó al Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de otorgar o negar las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental de su competencia.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asigna funciones a sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que, mediante el numeral 5 y 10 del artículo tercero de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, la Secretaría Distrital de Ambiente la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Subdirector de Control Ambiental al Sector Público, las funciones de:

“5. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo.

10. Expedir los actos administrativos que, de oficio o a petición de parte, declaran o niegan la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos de carácter permisivo.”

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR LA PERDIDA DE EJECUTORIEDAD de la Resolución No. 01634 del 21 de julio de 2017, por la cual se otorga un permiso de vertimientos a la sociedad **LABORATORIO MEDICO ECHAVARRÍA S.A.**, identificada con Nit 890906793-0, ubicado en la Carrera 44 No. 20A-05, CHIP: AAA0074BLNX, UPZ 111 Puente Aranda de la Localidad de Puente Aranda de esta Ciudad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO- Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **LABORATORIO MEDICO ECHAVARRÍA S.A.** identificada con Nit 890906793-0, a través de su representante legal o quien haga sus veces en la Carrera 44 No. 20ª – 05 de la localidad de Puente Aranda de Bogotá D.C, o al correo electrónico auxgesambiental@labechavarria.com de conformidad con el Artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

RESOLUCIÓN No. 00367

ARTÍCULO TERCERO. – Publicar el presente Acto Administrativo en el Boletín Legal Ambiental, que para el efecto disponga esta Secretaría, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. – Comunicar al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE) de esta Entidad, para que proceda a efectuar el correspondiente archivo del expediente **SDA-05-2008-1375**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero de este acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad a lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 28 días del mes de febrero del 2022



JUAN MANUEL ESTEBAN MENA
SUBDIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL AL SECTOR PUBLICO

EXPEDIENTE: SDA-05-2008-1375

Elaboró:

MAGNER ALEJANDRO MEDINA MARQUEZ CPS: CONTRATO 20221429 DE 2022 FECHA EJECUCION: 23/02/2022

Revisó:

ISABEL CRISTINA ANGARITA PERPIÑAN CPS: CONTRATO 20221426 de 2022 FECHA EJECUCION: 25/02/2022

PABLO CESAR DIAZ CORTES CPS: CONTRATO 20220594 DE 2022 FECHA EJECUCION: 27/02/2022

**Aprobó:
Firmó:**

JUAN MANUEL ESTEBAN MENA CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 28/02/2022